



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002066-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 431-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE DAVID RIOS GONZALES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL BOLIVAR
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la resolución ficta negativa del recurso de reconsideración que presentó contra la Resolución Directoral UGEL Bolívar Nº 000365-2024, del 15 de marzo de 2024, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de Unidad de Gestión Educativa Local Bolívar, en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Con solicitud de fecha 13 de marzo de 2024, el señor JORGE DAVID RIOS GONZALES, en adelante el impugnante, profesor nombrado del área de comunicación, solicitó a la Dirección de la Institución Educativa "Ciro Alegría Bazán", en adelante la Institución Educativa, regularizar la justificación por su ausencia en el trabajo desde el 01 de marzo de 2024. Al respecto, señaló que su ausencia se debió a problemas de salud personal y para respaldar su solicitud adjuntó Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT).
2. Mediante Resolución Directoral UGEL Bolívar Nº 000365-2024, del 15 de marzo de 2024¹, la Dirección del Programa Sectorial III de Unidad de Gestión Educativa Local Bolívar, en adelante la Entidad, declaró improcedente la solicitud de licencia con goce de remuneración del 1 al 27 de marzo de 2024 que solicitó el impugnante en su calidad de profesor del nivel secundaria de la Institución Educativa, concretamente porque no presentó la documentación sustentatoria, según lo establecido en la Resolución Viceministerial Nº 081-2023-MINEDU.
3. El 19 de junio de 2024, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL Bolívar Nº 000365-2024 con la finalidad que la Entidad revoque la decisión de declarar improcedente su solicitud de licencia por

¹ Notificada al impugnante el 17 de junio de 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





enfermedad, del 1 al 27 de marzo de 2024; para este efecto manifiesta que ni bien se le entregó el CITT, el 13 de marzo de 2024, lo presentó a la dirección de la Institución Educativa. En este sentido, señala que al no haber sido evaluados al momento de emitir el acto impugnado ofrece como nueva prueba el CITT N° A-207-00016250-24 de fecha 13 de marzo de 2024.

4. Cabe señalar, que la Ley N° 31603, publicada el 5 de noviembre de 2022, modificó el artículo 207° de la Ley N° 27444 respecto del plazo para resolver el recurso de reconsideración², indicando que el nuevo plazo es de quince (15) días. Bajo esta disposición legal que modifica la Ley N° 27444, la Entidad contaba con este plazo de quince (15) días hábiles consecutivos³ para resolver el recurso de reconsideración presentado por el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al haber presentado el 19 de junio de 2024 recurso de reconsideración, contra Resolución Directoral UGEL Bolívar N° 000365-2024, y no obtener respuesta dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444, modificada por la Ley N° 31603, el impugnante, interpuso recurso de apelación el 17 de septiembre de 2024 contra la resolución ficta negativa de su recurso de reconsideración; en este sentido, solicita que se revoque la declaración de improcedencia de la licencia que solicitó por enfermedad y se le conceda la misma con goce haber, expresando los siguientes argumentos .

- (i) El fundamento principal para para negar su solicitud es que no presento la documentación sustentatoria; sin embargo, la Entidad no tiene cuenta que el numeral 5.2 (sub numerales 5.2.2 y 5.2.5) de la Resolución Viceministerial N°

² Ley que modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración

"Artículo único. - Modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Se modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

"Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".

³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 134.- Transcurso del plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 081-2023-MINEDU establece que el computo del plazo para la presentación del CITT es desde la fecha de su otorgamiento.
- (ii) De acuerdo al primer párrafo de la Resolución Directoral UGEL Bolívar N° 000365-2024 hizo llegar su licencia con goce de remuneración el 1 de marzo de 2024, con cargo de adjuntar el CITT luego de su entrega.
 - (iii) El 13 marzo de 2024 presentó a la Dirección de la Institución Educativa su solicitud de regularización de licencia adjuntando el CITT, es decir ni bien se le entregó este documento.
 - (iv) Al haber cumplido con sustentar su solicitud de licencia con el CITT considera que la Resolución Directoral UGEL Bolívar N° 000365-2024 es contraria a ley.
6. Con Oficio N° 229-2024-GRELL/UGEL-B/D, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
7. Con Oficios N° 001515-2025-SERVIR/TSC y 001516-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

- 9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- 10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
- 11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)
---	---	---	--

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que, el impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la Entidad.

Sobre la licencia con goce de haber por motivos de salud en el régimen de la Ley N° 29944

15. Con relación a las licencias que pueden otorgarse a los docentes comprendidos en el régimen de la Ley N° 29944, el artículo 71º precisa:

“Artículo 71. Licencias

La licencia es el derecho que tiene el profesor para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno (1) o más días.

Las licencias se clasifican en:

a) Con goce de remuneraciones

a.1 Por incapacidad temporal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





(...)”

16. El Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en adelante el Reglamento, en el artículo 180° precisa sobre la licencia

“Artículo 180.- Licencia

Es el derecho del profesor para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. Se formaliza mediante resolución administrativa por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada. Su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina en la instancia superior correspondiente. Puede ser con goce o sin goce de remuneraciones”.

17. Asimismo, en el artículo 181° del Reglamento se establecen las siguientes disposiciones comunes aplicables para ambos tipos de licencia:

“Artículo 181°.- Disposiciones comunes a la licencia con goce o sin goce de remuneración

La licencia con goce o sin goce de remuneración se rige por las disposiciones comunes siguientes:

- a) Se inicia con la petición de la parte interesada dirigida al Titular de la entidad.*
- b) **La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia.***
- c) Para el cómputo del período de licencia, por cada cinco (05) días consecutivos o no dentro del año fiscal, se acumulará los días sábados y domingos; igual procedimiento se seguirá cuando involucre días feriados no laborables. Lo antes señalado no aplica para la licencia por incapacidad temporal prevista en el artículo 184 del presente Reglamento⁸.*
- d) Se otorga de manera temporal, sin exceder el periodo máximo establecido para cada uno de los tipos de licencia, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones”.*

(Negritas y subrayado son agregadas)

18. En la misma línea, en el artículo 184° del Reglamento respecto a las licencias por incapacidad temporal se detallan las siguientes reglas:

“Artículo 184.- Licencias por incapacidad temporal

La licencia por incapacidad temporal se rige por lo siguiente:

- a) Se otorga conforme a las disposiciones de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Salud y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA.*
- b) Corresponde al empleador el pago de remuneraciones hasta por los primeros veinte (20) días, correspondiendo a ESSALUD el pago del subsidio a partir del vigésimo primer día hasta un máximo de once (11) meses y diez (10) días consecutivos.*
- c) Si ESSALUD, a través de la Junta Médica diagnóstica incapacidad permanente, la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada cesará al profesor por este motivo.*

⁸ Literal modificado por el Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

d) *Corresponde a la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, abonar la diferencia remunerativa con el subsidio que otorga ESSALUD hasta completar el 100% de la remuneración.*

19. Es importante precisar que, de forma más específica, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2023-MINEDU, publicada el 22 de junio de 2023, se aprobó la Norma Técnica denominada "Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial", en adelante Norma Técnica.
20. La Norma Técnica señala que su objetivo es establecer los procedimientos para el goce de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores nombrados y contratados de instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico Productiva y de las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y demás normas aplicables. Por consiguiente, la norma es aplicable a los docentes.
21. En cuando a las disposiciones generales sobre las licencias, en el numeral 5.1 de la Norma Técnica, se señala -entre otras- las siguientes:

"5.1 Disposiciones generales

La licencia con goce y sin goce de remuneración se rige por las siguientes disposiciones comunes:

- 5.1.1 *El procedimiento de licencias con y sin goce de remuneraciones se inicia con la solicitud escrita o digital presentada por el(a) profesor(a) ante su jefe inmediato, de manera presencial o digital, adjuntando los requisitos establecidos en la presente norma técnica, según el tipo de licencia solicitada.*
- 5.1.2 *La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia; sin embargo, el jefe inmediato se encuentra obligado a recibirla y remitirla en un plazo de dos (02) días hábiles al jefe de recursos humanos o a quien haga sus veces de la DRE/UGEL, según corresponda, a través de la mesa de partes física o virtual.*
- 5.1.3 *El jefe de recursos humanos o el que haga sus veces de la DRE/UGEL es el responsable de evaluar los requisitos y condiciones que exige cada tipo de licencia, para lo cual solicita el informe escalafonario del profesor(a), al equipo de escalafón de la DRE/UGEL, según corresponda, adjuntándolo al expediente.*
- 5.1.4 (...)"

(Negritas y subrayado son agregadas)





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

22. Respecto a los requisitos para el otorgamiento de licencia por incapacidad temporal, con goce de remuneraciones, el numeral 5.2.2 de la Norma Técnica señala:

"5.2 Licencia por incapacidad temporal"

5.2.1 Es el derecho al descanso físico remunerado que tiene el(a) profesor(a) nombrado(a) y contratado(a) que acredite una incapacidad temporal.

5.2.2 Requisitos:

- a) Solicitud presentada ante su jefe inmediato en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la contingencia, excepcionalmente para el caso del profesor(a) que labore en IIEE ubicadas en zona rural I o VRAEM, puede presentarse en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- b) CITT, el cual sustenta desde el primer día de licencia; o,
- c) CM, sólo por los primeros veinte (20) días en el año, para lo cual se debe adjuntar: la receta médica, el recibo de pago por honorarios profesionales o recibo de pago de la atención médica recibida; y, el recibo de compras de la medicina adquirida." (Subrayado agregado)

5.2.3 (...)

5.2.4 En caso que el(a) profesor(a) se encuentre hospitalizado, la solicitud puede ser presentada por algún familiar o por algún miembro de la comunidad educativa, pudiendo adjuntar la constancia de hospitalización, dando inicio al trámite de licencia, debiendo presentar el CITT correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de su expedición, excepcionalmente para el caso de los profesores que laboren en IIEE ubicadas en zona rural I o VRAEM, puede presentarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

5.2.5 En caso no se haya presentado la solicitud de licencia durante la hospitalización, el(a) profesor(a) puede presentarla en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la fecha en que ha sido dado de alta, adjuntando el CITT correspondiente, excepcionalmente para el caso de los profesores que laboren en IIEE ubicadas en zona rural I o VRAEM, puede presentarse en un plazo de cinco (5) días hábiles.

5.2.6 (...)"

(Negritas y subrayado son agregadas)

23. El numeral 9.3 de la Norma Técnica precisa **"Los plazos establecidos para el procedimiento de licencias, permisos y vacaciones son de observancia obligatoria, su incumplimiento acarrea responsabilidad funcional de los servidores o funcionarios que tengan a cargo la realización del trámite correspondiente."**

Pronunciamiento sobre el caso materia de apelación

24. En el presente caso, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración que presentó contra la Resolución

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Directoral UGEL Bolívar N° 000365-2024, la cual declaró improcedente su solicitud de licencia con goce de remuneración del 1 al 27 de marzo de 2024.

25. Según manifestó la Entidad en la Resolución Directoral UGEL Bolívar N° 000365-2024, la declaración de improcedencia se debió a que el impugnante incumplió con la presentación de los documentos sustentatorios de acuerdo con lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 081-2023-MINEDU, haciendo referencia específica al literal a) del sub numeral 5.2.2. del numeral 5.2 de la Norma Técnica.
26. Sobre estos hechos, de lo actuado en el expediente y de los documentos acompañados al recurso de apelación se observa que, el impugnante indica que solicitó licencia con goce haberes por enfermedad del 1 al 27 de marzo de 2024. Manifestando que el 13 de marzo de 2024 recién presentó el CITT (como regularización de licencia) porque en esa fecha le fue entregado dicho documento.
27. No obstante, este órgano Colegiado advierte que **el impugnante no indicó** en el documento de fecha 13 de marzo de 2024 (escrito de regularización) y tampoco en el recurso de apelación, **cuándo fue que presentó por primera vez su solicitud de licencia con goce haberes por incapacidad temporal ante la Institución Educativa**. Por el contrario, en el numeral 2.5 del recurso de apelación reafirmó lo siguiente:
- “2.5.- Que, es así que con fecha 13 de marzo hice llegar a la directora de mi institución educativa mi solicitud de regularización de licencia con goce de haber adjuntando mi CITT Nro. A-207-00016250-24, de fecha de otorgamiento **13-03-2024**, ...”.*
28. Por lo tanto, de acuerdo con los documentos actuados en el expediente, esta Sala advierte que, **la solicitud de licencia por incapacidad temporal habría sido presentada el 13 de marzo de 2024** ante la Dirección de la Institución Educativa, es decir, al noveno (9º) día hábil de haberse producido la **contingencia** de salud que alega el impugnante.
29. Cabe destacar, que el termino **contingencia** se encuentra mencionado en el Glosario de términos de la Norma Técnica, el cual tiene por contenido lo siguiente:
- “d) **Contingencia**: Suceso cuya atención implica descanso médico de uno (1) a más días calendario”.*
30. En este sentido, el impugnante alega que **la presentación del CITT** se encuentra dentro de los plazos establecidos en el numeral 5.2 (sub numerales 5.2.2 y 5.2.5) de la Resolución Viceministerial N° 081-2023-MINEDU. Sin mencionar **cuándo fue que presentó la solicitud de licencia** por incapacidad temporal (salud).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





31. Ahora bien, llegado a este punto del análisis se aprecia que el sub numeral 5.2.2 del numeral 5.2 de la Norma Técnica señala tres requisitos para el goce del derecho al descanso físico remunerado, siendo estos los siguientes documentos:
- Solicitud presentada ante su jefe inmediato en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la contingencia**, excepcionalmente para el caso del profesor(a) que labore en IIEE ubicadas en zona rural I o VRAEM, puede presentarse en un plazo de cinco (5) días hábiles.
 - CITT, el cual sustenta desde el primer día de licencia; o,**
 - CM, sólo por los primeros veinte (20) días en el año, para lo cual se debe adjuntar: la receta médica, el recibo de pago por honorarios profesionales o recibo de pago de la atención médica recibida; y, el recibo de compras de la medicina adquirida.**
32. Al respecto, el impugnante alega que solicitó licencia por enfermedad del 1 de marzo al 27 de marzo de 2024, y que el 13 de marzo de 2024 para ello presentó el escrito con el asunto “solicito regularización de justificación por ausencia laboral”.
33. Sin embargo, se advierte que no menciona cuál es la fecha que presentó la **solicitud de licencia**, esto para verificar el cumplimiento del literal a), sub numeral 5.2.2., numeral 5.2 de la Norma Técnica. De la cual se desprende que, **le corresponde al impugnante el deber de presentar su solicitud de licencia por incapacidad temporal ante su jefe inmediato, dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde la contingencia.**
34. Por tanto, de acuerdo con lo actuado en el expediente esta Sala concluye que, el impugnante **no presentó su solicitud de licencia por incapacidad temporal dentro del plazo máximo de segundo día hábil de ocurrida la contingencia**, es decir, como máximo el martes 5 de marzo de 2024. Al respecto, el impugnante reconoce que presentó su escrito de regularización el 13 de marzo de 2024, es decir **al noveno (9º) día hábil de haber ocurrido la contingencia.**
35. De los documentos actuados en el expediente y del recurso de apelación no se aprecia que el impugnante cumplió con acreditar **objetivamente** que presentó la solicitud de licencia por incapacidad temporal dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde la fecha en que ocurrió la **contingencia** (el viernes 1 de marzo de 2024). Por consiguiente, al no haber acreditado que cumplió con el requisito establecido en el literal a), sub numeral 5.2.2. del numeral 5.2 de la Norma Técnica, no correspondía otorgarle la licencia por incapacidad temporal con goce de remuneraciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





36. Con relación a lo previsto en el **sub numeral 5.2.5.** del numeral 5.2 de la Norma Técnica se aprecia que la justificación para no presentar la solicitud de licencia dentro del plazo de dos (2) días, se refiere a la circunstancia en la que la incapacidad temporal se produce en los casos en que el/la docente se encontró hospitalizado/a, razón por la cual se hace necesario darle el alta médica o el alta hospitalaria.
37. Para mayor ilustración de lo expuesto se destaca las condiciones establecidas en el enunciado del sub numeral 5.2.5. de la Norma Técnica:
- "En caso no se haya presentado la solicitud de licencia **durante la hospitalización, el(a) profesor(a) puede presentarla en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la fecha en que ha sido dado de alta,** adjuntando el CITT correspondiente, excepcionalmente para el caso de los profesores que laboren en IIEE ubicadas en zona rural I o VRAEM, puede presentarse en un plazo de cinco (5) días hábiles".
38. Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto en el sub numeral 5.2.5. del numeral 5.2 de la Norma Técnica, el impugnante debió acreditar que estuvo hospitalizado (con el detalle de las fechas), y la fecha en que fue dado de alta médica por el establecimiento médico respectivo.
39. Sin embargo, en el recurso de apelación se observa que el impugnante no ha expuesto argumento alguno respecto a la hospitalización y el alta médica. Por consiguiente, este Colegiado concluye que, al no haber acreditado la hospitalización ni el alta médica, el supuesto normativo del sub numeral 5.2.5 de la Norma Técnica no le es aplicable. En consecuencia, debió presentar la solicitud de licencia por incapacidad temporal **dentro del plazo máximo de dos (2) día de ocurrida la contingencia.**
40. Por el contrario, de lo actuado en el expediente se advierte que en el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-207-00016250-24, otorgada por ESSALUD el 13 de marzo de 2024, se indica que la contingencia se trató de una enfermedad común y que el periodo de incapacidad se inició el 1 de marzo de 2024 y finalizó el 27 de marzo de 2024; no obstante, no se indica que estuvo hospitalizado y cuál es la fecha en que se le dio de alta.
41. Considerando todo lo expuesto se concluye que el impugnante incumplió con presentar la solicitud de licencia por incapacidad temporal dentro del plazo máximo de dos (2) día de ocurrida la **contingencia** según lo establecido en el literal a), sub





numeral 5.2.2 numeral 5.2 de la Norma Técnica aprobada por la Resolución Viceministerial N° 081-2023-MINEDU.

42. Del mismo modo, se concluye que incumplió con presentar los documentos que acreditan la hospitalización y el alta médica, para la aplicación del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados **desde la fecha en que ha sido dado de alta**.
43. Sobre el particular, cabe referir que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, en adelante TUO de la Ley N° 27444, se establece sobre el principio de legalidad lo siguiente: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
44. En ese sentido, corresponde señalar que, si bien este Tribunal considera que el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido en la Constitución que alcanza a todas las personas y los ciudadanos, ello no significa que, para el otorgamiento de las licencias por salud (incapacidad temporal en el caso de los docentes) en la Administración Pública, los servidores públicos y/o administrados (en este caso los docentes), no deban cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en los documentos de gestión aplicables al personal de las entidades públicas (en esta caso la Unidad de Gestión Educativa Local Bolívar), en otras palabras, este derecho constitucional no autoriza la inaplicación del principio de legalidad.
45. Por tanto, al haberse verificado que el impugnante no cumplió con lo establecido en el literal a) del sub numeral 5.2.2 de la Norma Técnica al momento de solicitar su licencia con goce de remuneraciones por incapacidad temporal, se concluye que la Entidad emitió la Resolución Directoral UGEL Bolívar N° 000365-2024, del 15 de marzo de 2024, en cumplimiento del principio de legalidad.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

46. En esta línea, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁰, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En estos términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, los servidores civiles de las entidades que integran la Administración Pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite.
47. Por las razones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado, por haber verificado que la Entidad aplicó correctamente el principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil.

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE DAVID RIOS GONZALES contra el acto administrativo contenido en la resolución ficta negativa del recurso de reconsideración que presentó contra la Resolución Directoral UGEL Bolívar N° 000365-2024, del 15 de marzo de 2024, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BOLÍVAR, en aplicación del principio de legalidad.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al señor JORGE DAVID RIOS GONZALES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BOLÍVAR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BOLÍVAR.

¹⁰Constitución Política del Perú de 1993

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

